Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARÍA FLORIDES ASPRILLA MORENO
ACCIONADO	SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2021 01010-00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**240**
TEMAS Y SUBTEMAS	Mínimo vital y petición y salud
DECISIÓN	Concede Derecho petición e improcedente ante asignación ips insta a la accionante y accionada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por MARÍA FLORIDES ASPRILLA MORENO contra de la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso, Mínimo vital y petición entre otros.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta ser afrodescendiente, víctima del conflicto armado, diagnosticada con artrosis degenerativa, expone que para acceder a indemnización administrativa por ruta priorizada en razón de su situación de salud debe estar certificada, razón por la cual solicitó a la secretaria de salud de Medellín y a la dirección seccional de salud de Antioquia valoración médica integral por grupo multidisciplinario de profesionales de la salud, por intermedio de petición remitida el 21 de mayo de 2021 y atendiendo los lineamientos de la resolución 113 del 20 de enero de 2020, expone que recibió respuesta en donde le daban las indicaciones para acceder a dicha valoración médica, pero a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela han transcurrido más de 100 días sin que la entidad accionada haya dado respuesta de fondo a mi petición respetuosamente elevada.

Resalta que, de la generación de su certificado de discapacidad, depende que pueda acudir ante la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, a reclamar mi derecho a la indemnización administrativa por ruta priorizada.

Por lo tanto, solicita se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, Y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, proceda a generar código de autorización, y le indique a que IPS certificadora me remite para surtir el proceso de certificación o en su defecto, se le ordene a dar respuesta de fondo a mi derecho de petición.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 27 de septiembre del año que avanza, se vinculó a EPS SAVIA SALUD, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN ordenándose la notificación a las accionadas y a las vinculadas.

1.3 El SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, Y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD procedió inicialmente a hacer un recuento de la normativa vigente y aplicable al caso en concreto e indicó que; la señora MARÍA FLORIDE ASPRILLA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía Nro.26.279.007, se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado, en estado "activo" en SAVIA SALUD EPS del Municipio de Medellín, Antioquia, entidad que, de conformidad con la normativa, está obligada a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad.

En cuanto al tema específico de la presente acción constitucional, la Secretaría de Salud de Medellín se permite manifestar que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución Nro. 113 de 2020, estableció un nuevo proceso para la expedición del Certificado de Discapacidad, el cual actualmente se está implementando por parte de las entidades municipales y departamentales. Según este nuevo procedimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de disponer los recursos para la certificación de discapacidad, recursos que son asignados a las entidades departamentales, quienes se hacen responsables de habilitar y contratar a las IPS certificadoras, y una vez agotado este paso, las entidades municipales pueden proceder con la expedición de la orden de valoración

ante las IPS habilitadas, previa verificación de los documentos aportados por el interesado, los cuales deben contener historia clínica en la que conste el diagnóstico (CIE-10) relacionado con discapacidad, junto con los soportes de apoyo del mismo diagnóstico.

Se resalta también, que si actualmente la tutelante tiene un Certificado de Discapacidad que le haya sido expedido antes del 30 de junio de 2020 por la EPS a la cual se encuentra afiliada, este estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, tal como se expresa en el artículo 24 de la Resolución 113 de 2020.

Por otra parte, en caso de requerir el certificado para aportarlo a la Unidad de Víctimas, es importante advertir con respecto a los procesos de reparación a víctimas del conflicto, que por recomendación de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, la Unidad de Víctimas se vio en la necesidad de establecer un mecanismo transitorio que permita agilizar el acceso a los programas de la misma, y en tal sentido, dicha entidad recientemente flexibilizó el requerimiento de la certificación de discapacidad, como mecanismo transitorio para la continuidad de la atención e inclusión de las personas en la Ruta de Discapacidad para indemnización.

De conformidad con lo anterior, la Unidad de Víctimas implementó de forma temporal el recibo de uno de los siguientes documentos para que las personas puedan continuar con el proceso:1. Certificado expedido en el marco de la Circular 009 de 2017, hasta el 30 de junio de 2020, con recepción hasta el 31 de diciembre de 2021. 2.Certificado expedido en el marco de la Resolución No.113 de 2020.3. Historia clínica, epicrisis, resumen de historia clínica, constancia o concepto médico que cumpla con los 6 requisitos de la Circular 009 de 2017, expedido antes o después del 30 de junio de 2020.

En relación con el caso concreto, nos permitimos manifestar que verificados los documentos que reposan en la entidad, no se evidencia que la señora MARÍA FLORIDE ASPRILLA MORENO haya presentado solicitud de expedición de orden de valoración para certificación de discapacidad ante la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín.

El único documento que hemos recibido de la señora ASPRILLA MORENO, fue un correo electrónico de 24 de junio de 2021, enviado desde la dirección gilbertobejaranoasprilla@gmail.com, por medio del cual se adjunta una respuesta emitida por parte de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

En atención a lo anterior, por medio de correo electrónico de 14 de septiembre de 2021, se le dio respuesta a la tutelante, informándole el estado en el cual se encuentra el proceso de certificación de discapacidad, e igualmente se le indicaron los requisitos para presentar su solicitud.

En este orden de ideas, si la tutelante tiene interés en solicitar la expedición del certificado de discapacidad, le corresponde presentar la petición de orden de valoración ante la Secretaría de Salud de Medellín, (correo electrónico certificadodiscapacidad@medellin.gov.co), anexando los siguientes documentos:

- Copia del documento de identificación del solicitante.
- Historia clínica legible en la que conste el diagnostico relacionado con la discapacidad (CIE 10), emitido por el médico tratante de la EPS a la cual se encuentre afiliado.
- Datos de contacto como: dirección, número de teléfono fijo, número de teléfono celular y correo electrónico.

Así las cosas, hasta tanto la tutelante no cumpla con las condiciones establecidas en la Resolución Nro.113 de 2020, no es posible proceder con la expedición de orden para valoración ante una de las IPS certificados habilitadas en el municipio por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, ya que es la IPS quien en últimas expide el certificado de discapacidad, y realiza el ingreso al Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD, en caso de que se cumplan los requisitos para ello.

Por último, nos permitimos informar al Despacho, que la dirección certificadodiscapacidad@medellin.gov.co, corresponde al correo electrónico dispuesto por el Municipio de Medellín, exclusivamente para recibir las solicitudes de Certificación de Discapacidad por parte de los ciudadanos bajo los términos de la

Resolución No.113 de 2020; por tanto, para efectos de la presente acción constitucional, recibiremos notificaciones en el correo electrónico oficial para notificaciones judiciales de la Entidad: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Conforme con las consideraciones precedentes, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esta Secretaría y en consecuencia, solicitamos en forma muy respetuosa al despacho, exonerar de toda responsabilidad a la Secretaría de Salud de Medellín.

1.4 la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, EPS SAVIA SALUD, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN a pesar de estar debidamente notificadas no procedieron a emitir pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto las entidades tuteladas, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por MARÍA FLORIDES ASPRILLA MORENO al no dar respuesta a la petición presentada y de igual manera si existe violación al mínimo vital, la vida en condiciones dignas a la parte accionante, además de establecer cuál de las entidades accionadas debe ser quien vele por la protección de los derechos aducidos.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los

derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad,

según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.6.- Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento Sentencia T 488 de 2017.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas[29].

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[30]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[31], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[32].

Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en razón a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues "(…) *se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales*"[33].

2.7.- Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención*

en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En la presente acción constitucional se pretende primero, se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, Y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, proceda a generar código de autorización, y le indique a que IPS certificadora me remite para surtir el proceso de certificación o segundo, se le ordene a dar respuesta de fondo a mi derecho de petición, los cuales serán abordados en dicho orden.

Ante la solicitud de generar código de autorización, y se le indique a que IPS certificadora se remite para surtir su proceso de certificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Ante la manifestación de vulneración del mínimo vital igualdad, seguridad social, vida digna; el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Ahora en relación con la expedición del Certificado de Discapacidad la Resolución Nro. 113 de 2020, estableció un nuevo proceso para dicha expedición, esto es remitir a la Secretaría de Salud de Medellín, anexando los siguientes documentos:

- Copia del documento de identificación del solicitante.
- Historia clínica legible en la que conste el diagnostico relacionado con la discapacidad (CIE 10), emitido por el médico tratante de la EPS a la cual se encuentre afiliado.
- Datos de contacto como: dirección, número de teléfono fijo, número de teléfono celular y correo electrónico.

En este caso con la respuesta dada por la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, se evidencia que dicha entidad ha regulado el procedimiento para emitir orden de certificados, ahora no existe constancia que la accionada allá procedido a remitir la petición con el lleno de requisitos esto es adjuntar la documentación que se relaciona en párrafos, pues se desprende de las petición presentada que esta solicita "genere código de autorización con fines de acceder a una valoración clínica integral sobre mi condición de discapacidad. Realizada Por un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud de las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud –IPS–autorizadas por las Secretarías de Salud Departamental o Distrital, según sea el caso", sin indicar que se adjunte anexo alguno.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, en lo que tiene que ver con que el juez de tutela la generación de código de autorización y la entidad asigne IPS para la valoración y emisión de certificado, por cuando a través de ella

se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria laboral, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

De otra parte, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, MARÍA FLORIDES ASPRILLA MORENO mediante derecho de petición dirigido al SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, Y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, radico solicitud, encamina a que se le genere código de autorización con fines de acceder a una valoración clínica integral sobre mi condición de discapacidad. Realizada Por un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud de las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud –IPS–autorizadas por las Secretarías de Salud Departamental o Distrital.

La entidad accionada manifestó; que dio respuesta a la petición enviando correo en el cual le informaba a la accionante el procedimiento que debe seguir para solicitar orden para certificación de discapacidad e incluso indicando el correo al cual debe ser remitido el mismo, remitida a gilbertobejaranoasprilla@gmail.com, desde el 14 de septiembre de 2021. sin embargo, no aportó prueba que permita evidenciar la entrega del mismo, para verificar al respecto se establece comunicación con la tutelante 314 865 52 30, quien manifiesta que hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta y que desconoce el correo que indica la entidad haber enviado.

Por lo que así las cosas se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara,

precisa y de fondo, a la petición presentada por **MARÍA FLORIDES ASPRILLA MORENO** o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido gilbertobejaranoasprilla@gmail.com.

Así mismo, se **INSTA** a la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** a informar, contactar por los demás datos proporcionados por la tutelante (Carrera 23 # 52-58 INT 206 barrio Caicedo de la ciudad de Medellín, teléfonos 226 25 53 –314 865 52 30) y facilitarle los mecanismos dispuestos para agilizar sus trámites atendiendo a su situación de desplazamiento y víctima del conflicto, según ella manifiesta, lo anterior en atención a que "cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en razón a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues "(…) *se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales".*

Igualmente se INSTA a la tutelante **MARÍA FLORIDES ASPRILLA MORENO**, para que proceda a presentarla documentación ante la entidad para que le sea emitido orden para certificación de discapacidad.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada

una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . ***En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*** **(**Negrillas propias)

Finalmente, por ser la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN no se emite pronunciamiento en contra de SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, EPS SAVIA SALUD, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR** la presente acción de tutela en relación con la solicitud de emitir orden para certificación de discapacidad promovido por **MARÍA FLORIDES ASPRILLA MORENO** en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por **MARÍA FLORIDES ASPRILLA**

MORENO en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena a la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a la petición presentada por **MARÍA FLORIDES ASPRILLA MORENO** o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido gilbertobejaranoasprilla@gmail.com.

CUARTO. Se INSTA a la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** a informar y contactar por los demás datos proporcionados por la tutelante (Carrera 23 # 52-58 INT 206 barrio Caicedo de la ciudad de Medellín, teléfonos 226 25 53 –314 865 52 30) y facilitarle los mecanismos dispuestos para agilizar sus trámites atendiendo a su situación de desplazamiento y víctima del conflicto, según ella manifiesta, lo anterior en atención a que "cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en razón a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues "(…) *se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales".*

QUINTO: Se INSTA a la tutelante **MARÍA FLORIDES ASPRILLA MORENO**, para que proceda a presentar la documentación ante la entidad para que le sea emitido orden para certificación de discapacidad.

SEXTO: Finalmente, por ser la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN no se emite pronunciamiento en contra de SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, EPS SAVIA SALUD, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

OCTAVO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536fa546989d80e3d4990608f0b48d7769aa5d163b8bb6810e4c599ce871a42b**

Documento generado en 04/10/2021 03:01:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica